

Radicado: 05001-31-10-002-2020-0551-00
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Natalia Andrea López Gallo
Demandado: Andrés Felipe Castro Ochoa
NNA: Oliver Andrés Castro López



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberán relacionarse los hechos que configuran la causal primera del art. 310 del C. Civil, invocada como sustento de la pretensión, toda vez que los hechos anotados no guardan relación con la causal alegada.
2. Se allegará poder conforme a lo pedido, el mismo que deberá contener la dirección de correo electrónico de la mandataria judicial, tal como lo exige el art. 5º Decreto 806 de 2020.
3. Para efectos de la prueba pericial solicitada, deberá procederse como lo establece el art. 226 del C. G. P.
4. Se relacionará el nombre y la dirección de los parientes, tanto de la línea materna, como paterna, que deben ser oídos (art. 395, inciso segundo del C. G. del Proceso), teniendo en cuenta el orden dispuesto por el artículo 61 del C. Civil. Para el caso concreto se indicará quiénes son y si se sabe dónde se ubican, los abuelos paternos y maternos del niño Oliver Andrés Castro López, de quienes deberá suministrarse sus nombres y direcciones, o en caso de que no existir éstos, así se demostrará y se indicarán los del orden siguiente.

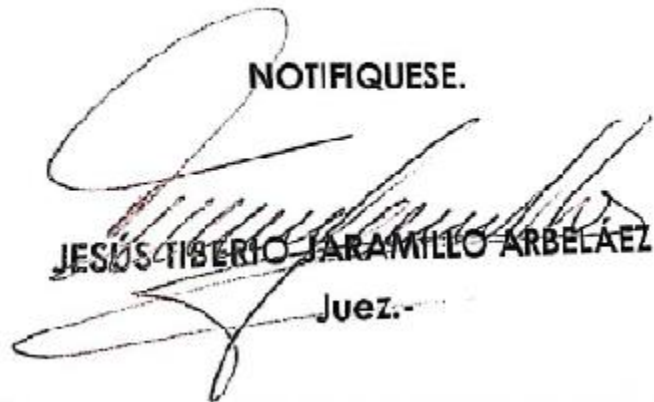
5. Se demostrará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, a través del canal suministrado (Decreto 806 de 2020, artículo 6º, inciso cuarto).

Se le recuerda al togado el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA GALEANO RODRIGUEZ, para representar a la demandante.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-

b.p.m.